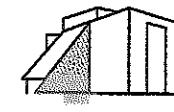




Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE EXPEDIENTE: CELSH/CI/US/002/2025
SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: ROMÁN MORENO REYES

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 24 veinticuatro de septiembre
de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número CELSH/CI/US/002/2025 e instruida en contra del **C. ROMÁN MORENO REYES**, en su carácter de persona servidora pública, adscrito a la [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, consistente en:

RESULTADO

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Que mediante oficio número CELSH/CI/DR/[REDACTED], el titular de la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fecha [REDACTED], solicitó a la Autoridad Investigadora radicar el correspondiente expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa y se realice lo conducente para determinar los actos u omisiones que pudieran ser constitutivas de alguna falta administrativa, derivado del oficio CELSH/CI/[REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], signado por el Titular de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; por lo que

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

con fecha 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, emitió el Acuerdo de Radicación asignando el número de expediente CELSH/CI/UI/020/2024.

SEGUNDO. Requerimiento. Que mediante oficios CELSH/CI/511/2023, de fecha 08 ocho de noviembre del 2023 dos mil veintitrés y CELSH/CI/308/2024, de fecha 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro signado por el Titular de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se requirió al presunto responsable para la presentación de la Declaración de Conclusión de su encargo, los cuales no se lograron notificar de manera personal.

Sin embargo, con la finalidad de velar por el principio al debido proceso, la Autoridad Investigadora, emitió el Requerimiento, con número de oficio OF-CELSH/CYDR/UI-028-2025, de fecha 10 diez de marzo de 2025 dos mil veinticinco en el cual una vez agotando la diligencia pertinente para dar parte de manera personal al **C. ROMÁN MORENO REYES** sin haberlo conseguido, fue debidamente notificado por lista, en el Tablero Notificador de la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna el día 11 once de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

TERCERO. Calificación de Conducta. De conformidad con el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, con fecha 12 doce de marzo del 2025 dos mil veinticinco emite el Acuerdo correspondiente, calificando la



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

conducta como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, considerándose la misma, como **OMISA**.

CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Que la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora, en el punto Resolutivo TERCERO del Informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha 12 doce de marzo de 2026 dos mil veinticinco, acordó remitir el mismo a la Unidad Substancialadora adscrito a dicha Contraloría Interna, a efecto de que se realicen las actuaciones que a derecho sean procedentes, dando cumplimiento mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-032-2025, en misma fecha.

Lo anterior, por estimar que se presume la comisión de una falta administrativa calificada como no grave, por parte de la persona servidora pública **ROMÁN MORENO REYES**, quien probablemente incurrió en la falta administrativa consistente en la omisión de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, obligación prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, toda vez que la Autoridad Investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del expediente de investigación número CELSH/CI/UI/020/2024, señaló a la letra lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **comisión de una falta administrativa no grave** contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la persona servidora pública **Román Moreno Reyes**, toda vez que **fue omiso en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



y forma la declaración de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal 2022. ...sic."

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2025 dos mil veinticinco, la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, en su calidad de Autoridad Substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y tuvo a bien radicar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el expediente de investigación número CELSH/CI/US/002/2025, relativo a la presunta falta administrativa consistente en Incumplimiento a su obligación de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, de la persona Servidora Pública **ROMÁN MORENO REYES**, Jefe de Oficina, de Confianza, con nivel 8 C, derivado de la investigación realizada por la Unidad Investigadora de la Unidad Resolutiva, Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEXTO. Substanciación del procedimiento.

a. Notificación al Servidor Público involucrado. El inicio, radicación del procedimiento administrativo, así como el emplazamiento a la Audiencia Inicial, para que ésta tuviera verificativo el día 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, a las 12:00 doce horas, fue notificado por lista a la persona servidora pública, de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Administrativas el día 14 catorce de marzo de 2025 dos mil veinticinco, posterior a haber agotado en dos ocasiones las diligencias para realizar la notificación de manera personal, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, obrando constancia de actas circunstanciadas de fechas 13 trece y catorce de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

A la notificación se adjuntó el Emplazamiento a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de fecha 13 trece de marzo de 2025 dos mil veinticinco, el expediente de investigación número CELSH/CI/UI/020/2024, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el instructivo de notificación correspondiente.

b. Notificación a la autoridad investigadora. Mediante oficio número CELSH/CI/DR/US-014/2025, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento a la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa instruido a la persona servidora pública **ROMÁN MORENO REYES**; así mismo, se emplazó para que tuviera verificativo la audiencia inicial el día 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, a las 12:00 doce horas.

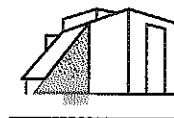
c. Audiencia pública inicial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, fracción V, de la Ley de Responsabilidades



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DIPUTADO ESTADO DE HIDALGO

Administrativas del Estado de Hidalgo, con fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, en la cual, estuvieron presentes la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Autoridad Investigadora, y la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, Autoridad Substanciadora, estas últimas, adscritas a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Pese a haber sido legalmente notificado el emplazamiento a procedimiento de responsabilidad administrativa al **C. ROMÁN MORENO REYES** por estrados en el tablero notificador de la Autoridad Substanciadora, toda vez que se agotó el procedimiento de notificación correspondiente, la persona servidora pública no se presentó al desahogo de la Audiencia Inicial.

d. Ofrecimiento de pruebas de las partes. En relación al ofrecimiento de pruebas la Autoridad Investigadora manifestó en escrito de fecha 01 uno de abril de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio numero OF-CELSH/CI/DR/UI-065-2025, escrito donde ofrece nueve documentales públicas, dentro de las cuales se encuentran los requerimientos con números CELSH/CI/511/2023, CELSH/CI/308/2024 y OF-CELSH/CI/DR/UI-28-2025, dirigidos al **C. ROMÁN MORENO REYES**, a efecto de que presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, respecto al ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós; oficios números CELSH/CI/DDA/[REDACTED] y CELSH/CI/DDA/[REDACTED] de

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12 fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

fechas [REDACTADO] y [REDACTADO], provenientes de la Dirección de Desarrollo Administrativo; oficio número CELSH/DGSA/[REDACTADO], signado por la Dirección General de Servicios Administrativos, en fecha [REDACTADO] de [REDACTADO]; el Acta Circunstanciada de Domicilio Cerrado, de fecha 11 once de marzo de 2025 dos mil veinticinco; Tarjeta Informativa de fecha 11 once de marzo de 2025 dos mil veinticinco en la que se hace de conocimiento Instructivo de Cédula de Notificación por Lista; Instructivo de Cédula de Notificación por Lista, de fecha 11 once de marzo de 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual se notifica el requerimiento, con número de oficio OF-CELSH/CI/DR/UI-28-2025; además, la instrumental de actuaciones y documentos, consistente en todas las actuaciones que se realizaron dentro del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.

- e. **Declaración de Rebeldía.** Derivado de la solicitud para que el presunto responsable fuera declarado rebelde, por parte de la Autoridad Investigadora, en Audiencia Inicial de fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, "en términos de lo que establecen los artículos 116, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 625 y 626, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, toda vez que a pesar de que fue debidamente notificado del emplazamiento y desahogo de la audiencia inicial... sic" este no se presentó. La Autoridad Substanciadora acertadamente

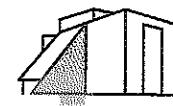
ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que contienen información inherente a personal servidores públicos que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

LXVI
LEGISLATURA

entró al análisis de la petición, emitiendo en fecha 02 dos de junio de 2025 dos mil veinticinco, el respectivo Acuerdo de Declaración de Rebeldía, mismo que se acuerda bajo lo siguiente:

"ACUERDA"

PRIMERO. – En términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción III, 109, 110, 113, 188, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; sus correlativos, 3, fracción III, 111, 112, 115, 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 202-Quáter, fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y 123, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; esta Titular de la Unidad Substanciadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, en calidad de Autoridad Substanciadora, es competente para conocer y acordar sobre la solicitud de la declaración de rebeldía;

SEGUNDO. – Se tiene por ~~preciado~~ LIBRE el derecho del C. Román Moreno Reyes, en calidad de presunto responsable a ofrecer pruebas de descargo y presentar una defensa, al no haber comparecido personalmente al desahogo de la audiencia inicial, siendo ésto el momento procesal oportuno para efectuar dicho derecho;

TERCERO. – En términos de lo establecido por los artículos 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; su correlativo, 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 625 y 626, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; y 123, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; esta Autoridad Substanciadora, determina sea declarado **rebeldé** el C. Román Moreno Reyes, en calidad de presunto responsable;

CUANTO. – Con fundamento en lo establecido por los artículos, 188, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; su correlativo, 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 625, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; se ordena la continuación de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en rebeldía, estando ausente el presunto responsable, entiéndese que todas las **notificaciones posteriores** que le correspondan al presunto responsable, se harán por lista por media del **tablero notificador de la Unidad Substanciadora** ubicado en las oficinas de la Contraloría Interna, cuarto piso de Torre Legislativa del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Plaza Cívica, Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", carretera México-Pachuca km. 84.5 S/N, Colonia Carlos Rovirosa, C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo; en términos de lo establecido por el artículo 123, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo;



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



QUINTO. – Notifíquese a las partes del procedimiento de responsabilidad administrativa sobre la respuesta a la solicitud que se realizó durante el desahogo de la audiencia inicial, respecto a la declaración de rebeldía;

SEXTO. – Procédase al estudio y análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas en el desahogo de la audiencia inicial, a efecto de emitir Acuerdo de Admisión de Pruebas correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 188, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y su correlativo, 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

SÉPTIMO. – Notifíquese y cúmplose,
...sic"

Derivado de lo anterior, se dio continuidad a la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en rebeldía, **concluyendo que todas las notificaciones posteriores al acuerdo de fecha 02 dos de junio de 2025 dos mil veinticinco, se efectuarán por lista en el Tablero Notificador.**

- f. **Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdos de fecha 02 dos y 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco respectivamente, la autoridad substanciadora acordó la admisión y el desahogo de pruebas, teniendo a bien dar por concluida la etapa de probatoria notificando debidamente a las partes, la admisión mediante oficio CELSH/CI/DR/US-073/2025, de fecha 07 siete de julio de 2025 dos mil veinticinco a la Autoridad Investigadora y mediante Cédula de Notificación de fecha 07 siete de julio de 2025 dos mil veinticinco a la persona servidora pública implicada; el desahogo de pruebas mediante oficio CELSH/CI/DR/US-075/2025, de fecha 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco a la Autoridad Investigadora y mediante Cédula de Notificación de fecha 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco a la persona servidora pública implicada.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



SÉPTIMO. Alegatos. Atendiendo al punto CUARTO del Acuerdo de Desahogo de Pruebas de fecha 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Substanciala declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de 5 cinco días, mismo que fue debidamente notificado a las partes, quienes formularon sus correspondientes alegatos bajo lo siguiente:

- a. **Autoridad Investigadora.** Mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-164-2025, de fecha 17 diecisiete de julio de 2025 dos mil veinticinco, manifiesta que una vez realizados los actos de investigación se observa que la persona **Servidora Pública ROMÁN MORENO REYES**, no realizó la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses del Ejercicio Fiscal 2022, agotando todas las actuaciones oportunas para que la persona servidora pública diera cumplimiento.
- b. **Presunta Responsable.** Pese a haber sido legalmente notificado por lista en el Tablero Notificador de la Unidad Substanciala, el 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco, en términos de los artículos 170, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; su correlativo, 190, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 116, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo y de conformidad con el Acuerdo de Declaración de Rebeldía de fecha 02 dos de junio de 2025 dos mil veinticinco, no se presentaron los correspondientes alegatos.

OCTAVO. Remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de fecha 22



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



veintidós de julio de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Sustanciadora, acordó la certificación de los autos que comprenden el expediente de Responsabilidad Administrativa número CELSH/CI/US/002/2025, así como la remisión del mismo a la Autoridad Resolutora, signado de recibido el día 04 cuatro de agosto de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número CELSH/CI/DR/US-091/2025, consistente de 169 ciento sesenta y nueve fojas.

NOVENO. Revisión de Constancias y cierre de Instrucción. Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, mediante Acuerdo número CELSH/CI/DR/UR/014/2025, fechado el 19 diecinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco, notificado a las partes el día 20 veinte de agosto de 2025 dos mil veinticinco, dentro del punto CUARTO se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

DÉCIMO. Valoración Probatoria. En atención a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora mediante escrito de fecha 01 uno de abril de 2025 dos mil veinticinco, identificado con el oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-065-2025, se procede a su valoración de conformidad con el artículo 187, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; asimismo, conforme a los principios de legalidad, objetividad, idoneidad, pertinencia y suficiencia, establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las pruebas consisten en los diversos requerimientos realizados al **C. ROMÁN MORENO REYES**, específicamente los oficios con número



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

CELSH/CI/511/2023, CELSH/CI/308/2024 y OF-CELSH/CI/DR/UI-28-2025, todos ellos dirigidos a fin de que el servidor público presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de Conclusión, correspondiente al ejercicio fiscal 2022. La observancia de estos requerimientos cumple con los principios de legalidad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, pilares fundamentales de cualquier procedimiento administrativo, permitiendo así, asegurar que el procedimiento administrativo se desarrolle correctamente y que no se vulneren los derechos del servidor público, promoviendo así la justicia y la equidad en el proceso.

Asimismo, se ofrecen los oficios CELSH/CI/DDA/[REDACTED] y CELSH/CI/DDA/[REDACTED] emitidos por la Dirección de Desarrollo Administrativo, de los cuales se acredita la denuncia de la omisión de la persona servidora pública, así como el oficio CELSH/DGSA/[REDACTED] signado por la Dirección General de Servicios Administrativos, mediante el cual se tiene por recibido el expediente laboral del **C. Román Moreno Reyes**. Estos documentos permiten acreditar la existencia de comunicaciones institucionales entre diversas áreas administrativas, orientadas a requerir el cumplimiento de una obligación legal por parte de la persona servidora pública.

En adición, se valora el Acta Circunstanciada de Domicilio Cerrado, de fecha 11 de marzo de 2025, y la Tarjeta Informativa de la misma fecha, en la que se hace constar la elaboración del Instructivo de Cédula de Notificación por Lista, a través del cual se notificó el requerimiento referido en el oficio OF-CELSH/CI/DR/UI-28-2025. Estas constancias resultan relevantes en tanto tienden a demostrar los esfuerzos de la

[REDACTED] Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

autoridad por hacer del conocimiento del servidor público el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, la instrumental de actuaciones y documentos que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa tienen el carácter de prueba legal, en tanto derivan de las diligencias practicadas por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones y dentro del expediente formalmente integrado. Su valoración se realiza de manera conjunta con el resto del caudal probatorio, determinando que existe sustento suficiente que permita acreditar la conducta atribuida.

Su contenido resulta pertinente, idóneo y suficiente para acreditar, de manera indiciaria, que el servidor público tuvo conocimiento de los requerimientos para presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de Conclusion, y que, no obstante, presuntamente incumplió con dicha obligación legal.

A las pruebas aquí mencionadas, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 y 126, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y de manera supletoria, los artículos 130, 131 y 133, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que las normas aplicables les otorgan.

Por lo que, al no existir prueba pendiente de desahogo ni diligencia pendiente por practicar, se ordenó emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 185, fracción IX, 202 Ter, fracción III, 202 Quáter, fracción II, Incisos a y b, y 202 Quinquies, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y 118, fracción II, 119, fracción II, 121, fracción I, y 124, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales en materia de competencia:

CONTRALORÍA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA

Registro digital: 1011551

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 259

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EXERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J.J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente con la única finalidad de especificar con claridad certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerarlo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguarse en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

UNIDAD RESOLUTORA

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte 3CIN

Materias(s): Común

Tesis: 165 Página: 111

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO

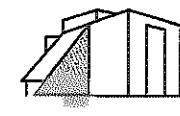
DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se acomode exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, toda vez que la presunta falta administrativa materia del presente procedimiento administrativo se hace consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de intereses, misma que fue calificada como no grave e incluida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, suscrito por la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Marco Normativo Aplicable. Resulta aplicable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como un marco normativo integral destinado a abarcar todas las acciones requeridas para identificar las causas de responsabilidad y, si procede, imponer la sanción correspondientes. Esto ha llevado a que las fases del procedimiento estén interconectadas y dependan unas de otras; la conexión significativa que entre la etapa de investigación y las subsecuentes, exista un proceso uniforme, que va



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

desde la investigación hasta la emisión de la resolución, y cuyas etapas no pueden considerarse de manera independiente.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que integran el presente expediente de investigación, se desprende que, las partes no hacen valer causales de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento administrativo, así mismo, al ser de orden público e interés social, esta autoridad de oficio, advierte que efectivamente no se actualiza causa alguna de las previstas en los artículos 176 y 177, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, por lo que resulta procedente entrar al estudio y resolución del presente asunto.

CUARTO. Devido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17 párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 y 123, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y sus correlativos, 111 y 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la Autoridad Resolutora en el proceso de responsabilidad administrativa, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial, el de debido proceso.

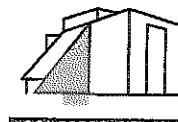
Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan también a los procedimientos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, quienes se encuentran obligados a dar plena observancia a los principios que garanticen una



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

adecuada impartición de justicia, tal como se advierte del siguiente criterio:

Registro digital: 171257

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Tesis: 2a./J. 192/2007

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que lo garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juez emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a los当事 en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En tal contexto, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

En concordancia con lo antes señalado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial:

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Tesis: P.J. 47/95

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduzcan en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indiferencia del afectado.

Por otro lado, es necesario puntualizar, que uno de los propósitos esenciales de declarar la rebeldía es la notificación por lista mediante los estrados facultados para ello, siendo este el tablero notificador de las oficinas que ocupa la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, en cuarto piso de Torre Legislativa, como lo dispone de aplicación supletoria, el artículo 115, párrafo 2, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

"Artículo 115.- **Las notificaciones personales** se harán en el domicilio al efecto designado, comunicando a la persona que se notifica, por sí o por conducto de su representante o persona para ello facultada, el contenido de la resolución, dejándole el instructivo correspondiente; o en su caso a través de cualquier medio electrónico si lo hubiere y que lo autorice el Juez.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Si el domicilio señalado se encontrare cerrado o en el mismo se negaren a atender la notificación, o no existiere o no fuere posible ubicarse, la notificación que deberá hacerse en forma personal, se hará por medio de lista. En el instructivo se hará constar la leyenda de ser "instructivo", la fecha y hora en que se hace la notificación; el nombre completo de la persona que se notifica; el juzgador que manda practicar la notificación; el juicio o procedimiento, el número de expediente en que se actúa, y el contenido íntegro y completo de la resolución que se notifique."

Por lo que, una vez agotando las diligencias pertinentes para la notificación personal, en términos del artículo 116, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, acertadamente, se procedió a emitir Acuerdo de Rebeldía de fecha 02 dos de junio de 2025 dos mil veinticinco, para que las posteriores notificaciones a dicho acuerdo, se efectúen por lista en el tablero notificador que se encuentra en lugar de fácil acceso y visibilidad. En tal contexto, se advierte la preclusión del derecho del **C. ROMÁN MORENO REYES**, en el sentido en que el desahogo de la audiencia inicial es el momento procesal establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, a efecto de ejercer su derecho de defensa en cuanto a la exposición de sus argumentos y la aportación de sus elementos probatorios; en términos de lo dispuesto por el artículo 131, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, que a la letra dispone:

"Artículo 131. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa."

Siendo así, esta pérdida del derecho ocurre por la no realización del acto en el momento oportuno, por lo tanto, precluye su derecho a ofrecer pruebas y presentar una defensa al no haber asistido al desahogo de la audiencia inicial.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Con base en lo señalado y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

- a. Notificación a la persona servidora pública involucrada.
- b. Notificación a la Autoridad Investigadora.
- c. Audiencia pública inicial.
- d. Ofrecimiento de pruebas de las partes.
- e. Declaración de rebeldía
- f. Admisión y desahogo de pruebas.
- g. Alegatos.

Por lo anterior, se acredita que en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la persona servidora pública involucrada fue respetado el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

QUINTO. Análisis de la conducta atribuida a la persona servidora pública. Primeramente, se acredita la calidad de persona servidora pública de la documentación remitida por la Dirección General de Servicios Administrativos mediante oficio número CELSH/DGSA/[REDACTED] de fecha [REDACTED]

[REDACTED], particularmente del Aviso de alta y baja de la persona servidora pública expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunado a ello, del contenido del oficio de referencia se informa que el **C. ROMÁN MORENO REYES**, se desempeñó como persona servidora pública de Confianza, en el puesto de Jefe de Oficina "8C", adscrito a Informática, ingresando el 16 dieciséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y siendo su baja el 15 quince de enero de 2022.

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Es preciso señalar que, del **Aviso de alta y baja** de la persona servidora pública expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**), indica que la persona servidora pública causo baja el día 16 dieciséis de enero del 2022 dos mil veintidós, por lo que la fecha de baja difiere con la señalada mediante el oficio número CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED] de fecha [REDACTED]

[REDACTED]. En este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 20, 21 y 24, del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el **Aviso de alta y baja del trabajador** expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es el **documento idóneo para determinar que la fecha de baja real de la persona servidora pública es el 16 dieciséis de enero de 2022 dos mil veintidós RA**

Asimismo, de la hipótesis anterior se acredita la relación que existe entre la persona servidora pública con las obligaciones y responsabilidades que de éste deriven; definiéndose como persona servidora pública, toda persona que ejerza o participe en el ejercicio de funciones públicas, es decir, la esencia contenida en dicho precepto es que, deben ser consideradas personas servidoras públicas, todos y todas las funcionarias y empleadas al servicio de la Administración Pública, dada la función social que realizan, razón por la que deben responder del ejercicio de esa función independientemente de su jerarquía, rango, origen, lugar de empleo, cargo o comisión y naturaleza de la

~~ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Rendimiento legal. Artículo 12, fracciones VI, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.~~



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

contratación; por su parte, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, reconoce en el mismo sentido a las personas que, en materia de responsabilidades serán consideradas servidoras públicas, aludiendo en su artículo 149, párrafo primero, lo siguiente:

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...sic"

Dicha concepción sobre las personas servidoras públicas, está orientada a fin de salvaguardar la eficiencia, legalidad, honradez y lealtad que deben ser observadas en el desempeño de las funciones públicas, pues la relación que ostentaba la persona servidora pública **ROMÁN MORENO REYES**, con "El Congreso" proviene de una contratación de confianza, dentro de la estructura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por tanto existe el hecho presumible de que la persona servidora pública pueda aprovechar del poder de influencia derivado de su empleo, cargo o comisión, o bien actualizar alguna de las faltas administrativas contempladas en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y su correlativo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; aunado a que percibía su sueldo con cargo al erario público, presupuestalmente asignado al capítulo 1000, Servicios Personales, el cual agrupa las asignaciones destinadas al pago de remuneraciones al personal del Congreso del Estado Libre y Soberano



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

de Hidalgo; en este sentido, esta Autoridad Resolutora y con fundamento en los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **deduce que ROMÁN MORENO REYES**, se desempeñó como persona servidora pública de **confianza**.

Robustece los criterios empleados por esta Autoridad, la Tesis Aislada 2a. XCIII/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a letra se transcribe:

Registro digital: 173672
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XCIII/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238
Tipo: Aislada

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", al efecto de establecer la **naturaleza del servicio a la sociedad** que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de **obligaciones igualitarias** a las que quedaban constituidos **"todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público"**, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal, es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el **artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo**, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, **sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen**, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitivo es que **son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad**.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



De una interpretación armónica del texto constitucional, puede arribarse válidamente a la conclusión, de que aún con la falta de mención expresa, en las disposiciones aplicables, a los empleados o funcionarios del Congreso del Estado, distintos de los que sean de elección popular, no se puede negar su calidad de servidores públicos al igual que los que sí están referidos expresamente, esta clase de servidores también desempeñan una función pública y reciben sus salarios o emolumentos con cargo a recursos públicos, sin que exista razón alguna que pueda llevar a determinar que a diferencia de los así expresamente señalados.

Derivado de lo anterior, se desprende que, de conformidad con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la persona servidora pública **contaba con 60 días naturales**, para la presentación de su Declaración de Conclusión del encargo a partir de la fecha en que se dio de baja, es decir, hasta el día 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, para la presentación de su Declaración de CONCLUSIÓN del encargo, lo cual, de la valoración de las documentales abonadas, se advierte en esencia que no ocurrió ni en etapa de investigación ni en substancialización del procedimiento, pese a haberse notificado por lista el Requerimiento número CELSH/CI/DR/UI-028-2025, en fecha 11 once de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Por lo que hace al Requerimiento previamente señalado, notificado por lista, es así, toda vez que, previamente se emitieron dos requerimientos con números CELSH/CI/511/2023, de fecha 8 ocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés y el CELSH/CI/308/2024, de fecha



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, mismos que no se lograron notificar de manera personal, razón por la que, con la finalidad de preservar y garantizar el principio al debido proceso, se emitió el tercer requerimiento notificado por lista, posterior a haber agotado la diligencia en domicilio, obrando razón de "domicilio cerrado" por parte del notificador de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Esta Autoridad advierte que, al Oficio CELSH/CIVDDA/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED], emitido por la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se acompaña copia simple de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial con número de identificación [REDACTED] 1224 en el apartado

~~ELIMINADO. Número de la Declaración Patrimonial. Fundamento Legal: Artículo 15, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de contener datos personales de la persona servidora pública involucrada.~~

"Información Tipo de Declaración" sub apartado "Fecha Inicial del Encargo" **obra fecha** del día 01 de octubre de 2021 dos mil veintiuno, **distinta a la informada** por parte de la Dirección General de Servicios Administrativos, en oficio CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED], así como a la señalada en el Aviso de Alta y Baja del trabajador, sin embargo, de la apreciación e interpretación humana, esta Autoridad advierte que, no habiendo en constancias, periodo de diverso de contratación, **existen elementos suficientes para adverir que dicha declaración corresponde al alta de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, por indicar 8C, como Nivel del Cargo y Unidad de Informática, como Área de Adscripción, **datos que coinciden** con el cargo que inicio desempeñando en el año 2021 dos mil veintiuno.

~~ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículos 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.~~



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Por lo que se tuvieron por presentadas las correspondientes declaraciones por parte de la persona Servidora Pública **ROMÁN MORENO REYES**, de la siguiente manera:

- a) **Declaración Inicial** de Situación Patrimonial y de Intereses, con número de identificación [REDACTED]-1224, respecto al alta de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se presentó el 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, tal como se acredita con el acuse de la Declaración Inicial.
- b) **Declaración** de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **Conclusión** respecto al baja de fecha 16 dieciséis de enero de 2022 dos mil veintidós, al día de emisión de la presente resolución, esta Autoridad advierte que no obra constancia de que la Declaración de Conclusión se haya presentado, ni etapa de investigación ni la substanciación del procedimiento, por lo que han transcurrido **03 tres años, 08 ocho meses y 8 ocho días después de su baja**, sin que se haya subsanado la omisión.

De la denuncia, del Acuerdo de Clasificación de Conducta, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta atribuida a la persona **Servidora Pública ROMÁN MORENO REYES**, sujeta al presente procedimiento, quien de conformidad con el expediente laboral remitido, al momento de la comisión de la falta administrativa se encontraba adscrito a la Unidad de Informática, como Jefe de Oficina "C", como personal de

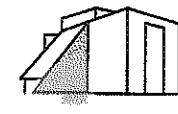
ELIMINADO. Número de la Declaración Patrimonial. Fundamento Legal: Artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de contener datos personales de la persona servidora pública involucrada.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

confianza, es la prevista en el **artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, y sus correlativos en la materia, en relación con el deber de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses.

En cuanto hace el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido y signado por la Autoridad Investigadora, Adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, el 12 doce de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina la **comisión de una falta administrativa no grave** contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la persona servidora pública **Román Moreno Reyes**, toda vez que **fue omiso en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal 2022**.

UNIDAD RESOLUTORA

SEGUNDO.- Se califica como **falta administrativa no grave** mediante el **acuerdo de calificación de conducta** de fecha 12 doce de marzo del 2025 dos mil veinticinco, mismo que se adjunta al presente informe.

TERCERO.- Se remite el presente **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** con número de expediente **CELSH/CI/UI/020/2024** a la **Titular de la Unidad Substancializada** de la Contraloría Interna del Congreso de Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda a lo conducente en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO.- Cúmplase...sic"

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la persona servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Constitución Política del Estado de Hidalgo

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...
Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán **obligados** a presentar, bajo protesta de decir verdad, su **declaración patrimonial, de intereses** y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo

"Artículo 32. La declaración de situación patrimonial debe presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Cuando sin causa justificada y **habiéndose transcurridos los plazos** a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **se iniciará inmediatamente** la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y, **por escrito**, se requerirá al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

...
"Artículo 48. Incurrirán en **falta administrativa no grave**, las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ..."



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Robustece el marco normativo de las disposiciones transcritas, la tesis aislada de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha pronunciado respecto del contenido esencial de la obligación referida, misma que a la letra dice:

*Registro digital: 2017886
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo 1, página 1213.
Tipo: Aislada*

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honestidad, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

- 1) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, desempeñen un **empleo, cargo** o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, tienen **obligación** de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial.
En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se advierte que el **C. ROMÁN MORENO REYES**, es persona Servidora Pública, sujeta a ser fincadas responsabilidades administrativas, toda vez que, se ~~desempeño~~ como empleado de confianza, fungiendo como Jefa de Oficina de la Unidad de Informática del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 2) Las Declaraciones de Situación Patrimonial, Inicial para cuando se genera alta de la persona servidora pública y de conclusión del encargo, cuando cause baja, ambas **deben presentarse durante los sesenta días siguientes a la alta y baja**, para ser oportuna; Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa la persona servidora pública que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad, omisión que implica iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de la falta administrativa.
- 3) En todos los casos, existiendo incumplimiento en cualquiera de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, la persona servidora pública infractora **debe ser requerida por escrito** para el cumplimiento de dicha obligación.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



En principio, debe señalarse que de las documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, consistentes en los requerimientos con números CELSH/CI/511/2023, CELSH/CI/308/2024 y OF-CELSH/CI/DR/UI-28-2025, dirigidos al **C. ROMÁN MORENO REYES**, los oficios números CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/[REDACTED], CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/[REDACTED] y CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED], el Acta Circunstanciada de Domicilio Cerrado, la Tarjeta Informativa y el Instructivo de Cédula de Notificación por Lista, se desprende la omisión de la persona servidora pública de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

De lo anterior se observa que se realizó conforme a derecho, siguiendo las reglas de la notificación, por escrito, el requerimiento pertinente al **C. ROMÁN MORENO REYES**, con número de oficio OF-CELSH/CI/DR/UI-28-2025, en fecha 11 once de marzo del 2025 dos mil veinticinco, documental pública ofrecida por la Autoridad Investigadora, para efecto de llevar a cabo la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses del ejercicio fiscal 2022, sin embargo, pese al requerimiento, no se dio cumplimiento a la obligación.

Es preciso, que esta Autoridad Resolutora señale que de la valoración de las constancias, y en términos del artículo 116, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, se advierte que **el procedimiento de notificación llevado a cabo por el notificador de la Contraloría Interna del Congreso del Estado**, siguió de manera ordenada las reglas de la notificación, **cumpliendo con los elementos requeridos para calificarse de legal**, toda vez que, se agotaron los medios y las diligencias, necesarias y pertinentes para realizar la notificación personal, razón por la que se procedió, válidamente a

ELIMINADO: Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 142, fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

realizar el emplazamiento por lista en el tablero notificador de la Unidad Substanciadora; posteriormente a declararse la rebeldía del **C. ROMÁN MORENO REYES**, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento de responsabilidad administrativa,

Es necesario puntualizar, el contenido de aplicación supletoria, del artículo 116, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

"Artículo 116.- El emplazamiento a juicio se hará de conformidad con las reglas siguientes:

IV.- Si no está presente el interesado o su representante legal, se le dejará citatorio para que espere al actuario a una hora hábil determinada, la cual deberá estar comprendida entre los seis y las setenta y dos horas siguientes. El citatorio se dejará con los parentes o domésticos del interesado o con cualquiera otra persona que viva o trabaje en el domicilio señalado. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante legal, el emplazamiento se hará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado, y si estuviere este cerrado o la persona que se encuentre se negare a recibir las copias de traslado, el actuario procederá a hacer el emplazamiento fijando las copias de traslado y el instructivo respectivo en los tableros notificadores del juzgado surtiendo efectos conforme con la fracción III de este mismo artículo. No obstante ello, cuando el actor haya proporcionado otro domicilio del demandado o el lugar en el que éste trabaje o tenga el principal asiento de sus negocios, el actuario deberá trasladarse a dicho lugar, sin necesidad de que el juzgador dicte determinación para ello, a efecto de proceder a emplazarlo y si no lo encontrase procederá a emplazarlo a través de la fijación de las copias de traslado y el instructivo en los tableros notificadores del juzgado.

Para el particular, obra constancia con contenido fotográfico de las diversas diligencias, para efecto de notificación, actas circunstancias debidamente selladas y firmadas por el Notificador de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, asimismo, el Instructivo de Cédula de Notificación para las efectuadas por lista, en el estrado de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, debidamente



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

selladas, firmadas y rubricadas por el Notificador, así como certificadas por la Autoridad que emite el acuerdo a notificar.

SEXTO. Sanción. Al haber quedado demostrada la Falta Administrativa atribuida a la persona Servidora Pública **ROMÁN MORENO REYES**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con base las siguientes consideraciones:

a) **El empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta.** De las constancias integradas al expediente personal de C. **ROMÁN MORENO REYES**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/[REDACTED] fechado el [REDACTED] emitido por la Dirección General de Servicios Administrativos, se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, desempeñaba el **cargo de Jefa de Oficina**, adscrito a la Unidad de Informática, denominada adecuadamente así en el Manual de Organización y Procedimientos Administrativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Dentro del expediente de referencia es posible aseverar la contratación de confianza, toda vez que se anexa copia certificada del Aviso de alta y baja del trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), cuyo apartado de Datos del Trabajador, se aprecia el

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.

Y



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

nombre de la persona Servidora Pública, **C. ROMÁN MORENO REYES.**

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. De las constancias integradas al expediente personal del **C. ROMÁN MORENO REYES**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED], emitido por la Dirección General de Servicios Administrativos, se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, ostentaba **nivel 8C**, con **un periodo laboral de 04 cuatro meses**, siendo la fecha de alta el 16 dieciséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y la baja el 16 dieciséis de enero de 2022 dos mil veintidós, razón que obra en el multicitado Aviso de alta y baja del trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Partiendo del hecho de que la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses tiene como **objetivos** fundamentales **aumentar la rendición de cuentas** y la confianza de los ciudadanos en la administración pública, **mediante la transparencia de la información**, primordialmente sobre los activos de las personas servidoras públicas; así como **prevenir la corrupción y el conflicto de interés**, con la finalidad de promover la integridad, en materia de responsabilidades administrativas, esto incluye reconocer que **el bien jurídico tutelado es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas**, mismo que se ve

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 17, fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

vulnerado cuando un servidor público incumple con la obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable.

En este sentido, se tiene que el incumplimiento acreditado en el que incurrió la persona servidora pública **ROMÁN MORENO REYES**, consistió en la omisión, dentro del plazo legalmente establecido de 60 sesenta días naturales, para la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, toda vez que este, es un mecanismo que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados, por ello, el legislador implementó una regulación especial para sancionar las faltas administrativas no graves, y si bien dispuso que se debe imponer un castigo a los servidores públicos que las cometan, también previo que la misma debe ser gradual al nivel de afectación a la hacienda pública, por lo que deberá considerarse que el **C. ROMÁN MORENO REYES**, a la fecha de emisión de la presente resolución, no presentó la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la cual fue omiso, esto es, a **03 tres años, 08 ocho meses y 8 ocho días después de su baja, la omisión persiste**, siendo necesario girar el correspondiente requerimiento para su cumplimiento, mismo que no se atendió.

La obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses también tutela el principio de honestidad, que debe regir la conducta de los servidores públicos en el desempeño de

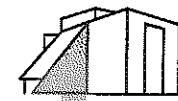
J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

sus funciones, lo cual se puede vincular con las disposiciones contempladas en el Código de Ética del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Esto implica que **no deben existir indicios de enriquecimiento ilícito derivado de su encargo**, que excedan los ingresos legítimamente percibidos, la lesión o amenaza a este principio tiene un impacto significativo en la vida social, al generar desconfianza en las instituciones públicas, por lo que se advierte que, dada la omisión prevaleciente del **C. ROMÁN MORENO REYES**, impide totalmente verificar la existencia o inexistencia de enriquecimiento.

En el presente caso, la persona servidora pública, incumplió sin causa justificada, con la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidad de Conclusión del Encargo, misma que persiste en el tiempo, circunstancia que llevó a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a requerir por escrito al omiso, velando así, por el bien jurídico tutelado de la Administración Pública, **toda vez que su omisión impide la fiscalización adecuada de su evolución patrimonial.**

- d) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- e) **Gravedad de la sanción.** En virtud de haberse acreditado que la falta cometida por la persona servidora pública, **ROMÁN MORENO REYES**, no está legalmente considerada como grave,



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

esta autoridad procede a realizar el análisis de los criterios a considerar para la fijación de la sanción y en su caso los factores agravantes.

A considerar; tuvo que ser emitido el requerimiento pertinente como recordatorio de la omisión, posteriormente, se tuvo que declarar la rebeldía del infractor, a la fecha de emisión de la presente resolución no se ha subsanado la omisión, circunstancia que **no revela el mismo grado de gravedad** el hecho de que, una vez iniciado el procedimiento por falta de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo.

Es el caso que el **C. ROMÁN MORENO REYES**, incurre en omisión, revelando falta de consideración, interés y responsabilidad, aunado a ello, pese haberse desempeñado por un periodo de 04 cuatro meses, **no solo omitió informarse a tiempo** con respecto a la responsabilidad de desempeñarse como Jefe de Oficina, y menos aún, cuando se dio de baja, lo que **evidencia la indiferencia con respecto a sus obligaciones como persona servidora pública**, cayendo en designio al impedir la adecuada y puntual fiscalización de los recursos públicos, siendo una omisión que transgrede lo señalado en el artículo 13, fracciones I, V, VI, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, pues al omitir cualquiera de sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, limita e imposibilita la adecuada fiscalización, transparencia y seguimiento del uso de recursos públicos, lo que en su momento puede propiciar el



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

ocultamiento potencial de conflictos de interés. Por otro lado, la persona servidora pública manifiesta desconocimiento de sus obligaciones y omite informarse, incumpliendo con el deber de conocer y cumplir la normatividad aplicable a su cargo, y el desconocimiento deliberado no exime del deber de transparencia.

En materia de situación patrimonial de los servidores públicos también se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la propia ley disponga, y respecto de los niveles y puestos en la administración pública que establezca el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se debe llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal señale y conforme a la normatividad que esta emita.

Si se analiza la situación particular de la persona servidora pública, se trata de una conducta que revela desinterés hacia la función pública y falta de compromiso con el interés colectivo; su indiferencia y falta de diligencia impiden el logro de las metas institucionales, especialmente la transparencia y rendición de cuentas, impidiendo así, en el ejercicio fiscal correspondiente el adecuado seguimiento en la evolución patrimonial de la persona servidora pública, **C. ROMÁN MORENO REYES** y la repercusión a lo largo de 04 cuatro Ejercicios Fiscales.

Sumado a lo anterior, está Autoridad advierte que, dentro de la lógica humana, es posible disponer un día dentro de los 60 sesenta días naturales para presentar la declaración correspondiente en tiempo, aunque hubiera sido presentada a



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

destiempo de manera espontánea, sin necesidad de un **requerimiento**, más aún y particularmente la Declaración de Conclusión del encargo, pues pese a haber sido legalmente notificado el requerimiento, esta no se presentó. A consecuencia, esta Autoridad Resolutora advierte que **no existe causa justificada** para no haber presentado su correspondiente Declaración, incurriendo en omisión.

Por otro lado, esta Autoridad Resolutora realiza un análisis del artículo 99, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, misma que a la letra dice:

Artículo 99. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras **podrán abstenerse** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o **de imponer sanciones administrativas a una persona servidora pública, según sea el caso, en el supuesto que, derivado de las investigaciones practicadas y/o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:**

- I. ...
- II. Que la acción u omisión fue corregido o subsanado de manera **espontánea**, por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

En efecto, si bien en el supuesto que nos ocupa existe una **omisión** en la presentación oportuna de las declaraciones respectivas, **la misma no ha sido subsanada**, por tanto, tal omisión afecta el adecuado funcionamiento, el correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, pues pesar de ser llamado al procedimiento **continúa incumpliendo la obligación** respectiva, sin embargo, lo que nos lleve a apreciar que **c carece del elemento de espontaneidad**, por lo que se advierte que al no reunirse los requisitos señalados en la



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



fracción II, del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, **deberá imponerse sanción** de conformidad con lo señalado en el artículo 32, de la Ley en mención, lo que denota, cuando no existe causa justificada.

De la lectura del articulado, no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 99 antes analizado, ni razón alguna que haga **suponer la existencia de una facultad discrecional** para que la autoridad se abstenga de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones, pues dicha obligación está expresamente determinada por la norma en los casos en que la persona servidora pública haya cometido ~~una~~ conducta que derive en falta administrativa si cumple con alguno de los supuestos señalados, esto es, que en el ámbito legislativo el verbo "**poder**", inserto en las normas, no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", por lo que para comprender su alcance y determinar si se está ante una facultad reglada o discrecional debe atenderse tanto al precepto en concreto como a los otros artículos con los que tenga relación, por tanto, **si no se satisface el elemento de espontaneidad, debe sancionarse la omisión.**

De un análisis e interpretación deductiva, se advierte que se está en presencia de **una omisión absoluta** en la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del encargo, que no se subsana antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, ni durante la tramitación de este, es menester concluir que si bien **debe aplicarse una sanción**, por no haberse satisfecho los elementos del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Administrativas del Estado de Hidalgo, con la finalidad de fomentar el cumplimiento de las obligaciones de toda persona servidora pública y prevenir futuras omisiones o acciones que constituyan una falta administrativa, esta debe ser **acorde y congruente al tiempo que transcurrió de incumplimiento, al ingreso percibido, a las funciones desempeñadas y a las pruebas abonadas.**

Ha de sancionarse de la forma descrita en el párrafo anterior, la **omisión absoluta** de presentar la Declaración Patrimonial de Conclusión del encargo; esto es así, porque no debe quedar sin sanción la conducta omisa observada, atendiendo a que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde las personas servidoras públicas rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso a la información correspondiente.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo en relación a la inhabilitación de tres meses a un año, esta Autoridad Resolutora señala la **INHABILITACIÓN DE 03 TRES MESES** como sanción **pertinente, justa y proporcional**, congruente con las agravantes ya señaladas: **necesidad de requerimiento, rebeldía del implicado, subsistencia de la omisión** en la presentación de las Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, **falta de consideración e interés** en sus obligaciones como persona servidora pública, **el impedimento** para la correcta visualización de la **evolución patrimonial, prevención de futuros incumplimientos y tiempo que ha transcurrido, impidiendo la adecuada fiscalización de los recursos públicos**, el adecuado



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



funcionamiento y correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, lo que resulta ser **sanción suficiente y bastante**, misma que habrá de ejecutarse en términos del artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO. Queda acreditada la causa de responsabilidad administrativa, atribuida al **C. ROMÁN MORENO REYES**, por la que se inició el presente procedimiento respecto a la **omisión en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión de Encargo**, conforme a lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN DE 3 TRES MESES**, contados a partir de la fecha en que la presente resolución quede firme.

Una vez causando efecto, deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo, del considerando **SEXTO** de esta resolución, así como lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese por lista al **C. ROMÁN MORENO REYES**, así como personalmente a la **L.D. Brenda Karina Peña Ishihara**, Titular de la



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, en su calidad de Autoridad Investigadora, en términos de los artículos 116, fracciones I y II, y 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 190 y 191, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se señala el plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, para interponer el recurso correspondiente.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, una vez quedando firme la presente resolución, notifíquese a la Dirección General de Servicios Administrativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que por su conducto haga del conocimiento a la Unidad de Informática, como entonces superior jerárquico, la sanción impuesta al C. ROMÁN MORENO REYES, de conformidad con lo establecido en el punto RESOLUTIVO TERCERO de la presente, para los efectos pertinentes.

SEXTO. Una vez emitido el acuerdo de firmeza de la presente resolución, remítanse los documentos y formatos necesarios, debidamente requisitados a la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, para la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido por el artículo 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: III. Se generen versiones



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.", por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá generarse versión pública para efecto de inscribirse en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

OCTAVO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Titular de la Unidad Resolutora, de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, **L.D. Yumary Juliet Ubilla Pérez** en su calidad de **Autoridad Resolutora** dentro del expediente administrativo número **CELSH/CI/US/002/2025**, instruido en contra de la persona **Servidora Pública ROMÁN MORENO REYES**.

La Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, clasifica y elabora la versión pública de la presente resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el expediente CELSH/CI/US/002/2025, testando datos sensibles en color obscuro [páginas 16, 17, 19, 21, 22, 26, 27, 32, 34 y 35] como lo son, datos personales de terceros ajenos al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como, número de oficio y sus fechas de episión, que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; datos personales como domicilio y CURP de la persona servidora pública sancionada, mismos que se refieren a la esfera más íntima del particular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste; de conformidad con el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa; los datos personales que puedan tratar aspectos: como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos, orientación sexual, identidad o expresión de género. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 32, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como, lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el artículo 67, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; título Quinto y fracción IV, del Artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; información que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de proteger los datos sensibles de los servidores públicos.